



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ªS/203/2023

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/203/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Encargada de Despacho de la
Contraloría Municipal de Jonacatepec
de Leandro Valle, Morelos, Autoridad
Investigadora de la Contraloría
Municipal de Jonacatepec de Leandro
Valle, Morelos, Secretario Municipal del
H. Ayuntamiento de Jonacatepec de
Leandro Valle, Morelos y Presidente
Municipal de Jonacatepec de Leandro
Valle, Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a dos de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/2ªS/203/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra actos de la Encargada de Despacho de la Contraloría Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos y Presidente Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos.

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED], por su propio derecho, promoviendo demanda inicial en contra de las autoridades demandadas; narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Mediante acuerdo dos de octubre del año dos mil veintitrés, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], en contra de la Encargada de Despacho de la Contraloría Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos y Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, sin perjuicio de tomar en consideración las pruebas que agregó juntamente en su demanda. Asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

3.- Una vez realizado el emplazamiento correspondiente, por auto quince de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas; Encargada de Despacho de la Contraloría Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos y Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos¹; dando contestación en tiempo y forma a la demanda

¹ Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra se ostentaron como; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Encargada de



interpuesta en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus causales improcedencia, así como sus defensas y excepciones. Se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4.- Por acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, se admitió la ampliación de demanda, presentada por la parte actora, señalando como autoridades demandadas al Presidente Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos, Encargada de Despacho de la Contraloría Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos y Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos, en consecuencia, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que contestaran la ampliación de demanda incoada en su contra.

5.- El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la ampliación de demanda incoada en su contra, teniéndoseles por hechas las manifestaciones, por opuestas sus causales de improcedencia y sobreseimiento, así como sus defensas y excepciones, misma con la que se mandó dar vista a la parte actora, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.-Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro se tuvo al promovente desahogando la vista ordenada en el auto que antecede, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes el término de cinco días para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes.

Despacho de la Contraloría Municipal, Víctor Manuel Briceño Bonilla, en su carácter de autoridad Investigadora y Luis Fernando Nava Espinosa, en su carácter de Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos.

7.- En fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, se acordó sobre el ofrecimiento de las pruebas ofrecidas por el promovente, por cuanto, a las autoridades demandadas, se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas, por no haberlas ofrecido dentro del término legal concedido para tal efecto. En consecuencia, se señaló día y hora para la audiencia de ley, misma que se difirió en fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, señalando de nueva cuenta el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, fecha para la audiencia de ley.

8.- Es así que, el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

----- **C O N S I D E R A N D O S:** -----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La parte actora reclamó en el escrito inicial de demanda como actos impugnados los siguientes:



"1. Solicito que se declare nulidad de actuación administrativa que realizó la C. [REDACTED] Encargada de Despacho de la Contraloría municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, el acuerdo que dictó dentro del expediente número [REDACTED] en fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, y qué lo publicó en los estrados en fecha quince de marzo de dos mil veintitrés; la actuación administrativa de la servidora pública es ilegal, en principio porque no cumple con lo establecido por el artículo 85 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, como Encargada de Despacho de la Contraloría municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, no es competente para ordenar acuerdos dentro del expediente número [REDACTED] porque no cumple con un perfil adecuado, realiza funciones sin tener el Profesionalismo que consiste en que los servidores públicos garantizan que el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se realice cubriendo las capacidades, conocimientos y habilidades requeridas para el perfil del servicio que se brinda; el acuerdo que ordenó en fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés es causa de nulidad.

2. El acto que impugno la omisión de la C. [REDACTED] Encargada de Despacho de la Contraloría municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, el acuerdo que dictó dentro del expediente número [REDACTED] en fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, y qué lo publicó en los ESTRADOS en fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, derivado del escrito de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual interpuso el RECURSO DE REVOCACIÓN, en el recurso de referencia señale domicilio procesal para oír y recibir todo tipo de notificaciones, como lo dispone el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, pues el acuerdo que se impugna es ilegal por la omisión de los requisitos exigidos por el artículo 32 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, el acuerdo que se impugna carece de fundamentación y motivación.

3. El acto que impugno la omisión de la C. [REDACTED] Encargada de Despacho de la Contraloría municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, el acuerdo que dictó dentro del expediente número [REDACTED] en fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, y qué lo publicó en los ESTRADOS en fecha tres de julio de dos mil veintitrés, derivado del escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual interpuso el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, en el recurso de referencia señale domicilio procesal para oír y recibir todo tipo de notificaciones, como lo dispone el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, pues el acuerdo que se impugna es ilegal por la omisión de los requisitos exigidos por el artículo 32 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, el acuerdo que se impugna carece de fundamentación y motivación.

4. El acto que impugno la omisión del Licenciado [REDACTED] Autoridad Investigadora de la Contraloría

Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, se abstuvo de notificar al recurrente la resolución que dictó en fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, dentro del expediente número [REDACTED] derivado del escrito inicial de QUEJA ADMINISTRATIVA Y/O DENUNCIA ADMINISTRATIVA de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, en el escrito inicial en comento señale domicilio procesal para oír y recibir todo tipo de notificaciones, como lo dispone el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, pues el acuerdo que se impugna es ilegal por la omisión de los requisitos exigidos por el artículo 32 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en relación directa con el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el acuerdo que se impugna carece de fundamentación y motivación. Cabe precisar que el recurrente me enteré de la resolución el día doce de septiembre de dos mil veintitrés, fecha que me hicieron entrega de las copias certificadas de todo lo actuado en el expediente número [REDACTED]

5. El acto que impugno la omisión del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, las copias certificadas del expediente número [REDACTED] que me fueron entregadas en fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, derivado del escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, pues la actuación que realizó el secretario general que se impugna es ilegal por la omisión de los requisitos exigidos por los artículos 78 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, 91 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación a la Ley de Justicia Administrativa, por tratarse de documentos públicos, pues el recurrente solicitó copias certificadas de todo el expediente número [REDACTED] sin embargo, faltan varias constancias por lo tanto el expediente es incompleto, a pesar de haber pagado la cantidad de \$337.00 (trescientos treinta y siete pesos 00/100 m.n.) el acuerdo que se impugna carece de fundamentación y motivación.

6. El acto que impugno la omisión del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, las copias certificadas del expediente número [REDACTED] se observa que en las fechas once de julio de dos mil veintidós, quince de julio de dos mil veintidós y diecinueve de julio de dos mil veintidós, realizó funciones Contralor Municipal del municipio de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, contrasta con el dato de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues aparecía fecha de inicio del periodo que se informa 01/07/2022 y fecha de término del periodo que se informa 31/07/2022, el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] tenía denominación de cargo de ASESOR JURÍDICO, pues la actuación que realizó funciones de contralor municipal el Licenciado [REDACTED] que se impugna es ilegal por la omisión de los requisitos exigidos por los artículos *85 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos... (Sic)".



La parte actora en su ampliación de demanda impugnó lo siguiente:

"Por cuanto a la parte demandada C. [REDACTED], Presidente Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos. La negativa ficta por falta de contestación de mis escritos de fechas diez de noviembre de dos mil veintidós, diez de marzo de dos mil veintitrés y veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Por cuanto a la parte demandada C. [REDACTED], Encargada de Despacho de la Contraloría Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos. La negativa ficta por falta de contestación de mi escrito de diez de noviembre de dos mil veintidós.

Por cuanto, a la parte demandado Licenciado [REDACTED] Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos. La resolución que ordenó dentro del expediente número [REDACTED] en fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, no se encuentra fundada y motivada."

Ahora bien, para una mayor claridad del asunto, se advierte que la parte actora, dentro del escrito inicial de demanda y su ampliación, señala como actos impugnados los siguientes:

De la Encargada de Despacho de la Contraloría Municipal de Jonacatepec, de Leandro Valle, Morelos:

1.- Notificación por Estrados de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, del acuerdo de fecha catorce de marzo del dos mil veintitrés.

2.- El acuerdo de fecha catorce de marzo del dos mil veintitrés.

3.- La negativa ficta del escrito de fecha diez de noviembre del dos mil veintidós.

De la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos:

1.- Omisión de notificar la resolución de fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés.

2.- La resolución de fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés.

Del Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos:

1.- La omisión de otorgar completas las copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo [REDACTED] que fueron solicitadas con fecha veintinueve de agosto del dos mil veintitrés y entregadas el doce de septiembre del dos mil veintitrés.

2.- La ilegitimidad del cargo con el que se ostentó [REDACTED] [REDACTED] como Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos.

Del Presidente Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos:

1.- La negativa ficta del escrito de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós.

2.- La negativa ficta del escrito de fecha diez de marzo del dos mil veintitrés.

3.- La negativa ficta del escrito de fecha veintiséis de junio del dos mil veintitrés.

III. Pruebas.



La parte actora, exhibió en el juicio las documentales siguientes:

1. Escrito con sello original de recibido el ocho de julio de dos mil veintidós, en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Jonacatepec, de Leandro Valle, Morelos, mediante el cual [REDACTED] presentó queja administrativa y/o denuncia administrativa en contra de los actos y omisiones de los servidores públicos; Lic. [REDACTED] Juez Cívico; C. [REDACTED] Regidora de Ecología; Biol. [REDACTED] Directora de Ecología, todos del municipio de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos. Visible de foja 27 a la 36.
2. Copia simple del escrito con sello de recibido el cinco de abril de dos mil veintidós, por la Regiduría de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, mediante el cual [REDACTED] presentó denuncia en contra del Ciudadano [REDACTED] derivado en esencia por el descuido de su mascota (gata). Visible de foja 37 a la 43.
3. Copia simple del acuse de recibido por la Presidencia Municipal y Regiduría de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable en fecha seis de mayo de dos mil veintidós, del cual se desprende que [REDACTED] solicitó a la Directora y Regidora de Ecología, respuesta a su escrito inicial de denuncia que presentó ante el Lic. [REDACTED] Visible a foja 44.
4. Acuse suscrito por [REDACTED], recibido por la Contraloría Municipal y Presidencia del H. Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, en fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual toda vez que habían transcurrido cuatro meses desde que presentó la

denuncia el ocho de julio de dos mil veintidós, solicitó se emitiera resolución y se le otorgara una constancia del asunto en cuestión. Visible a foja 45.

5. Acuse suscrito por [REDACTED], con sello en original de recibido por la Visitaduría Regional Oriente CDHM, en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual presentó queja en contra de los actos y omisiones de la C.P. [REDACTED] Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos. Visible a foja 46 a 48.
6. Acuse de escrito, suscrito por [REDACTED] mediante el cual, interpuso recurso de revocación dentro del expediente número [REDACTED] contra del acto realizado por la C.P. [REDACTED] Encargada de Despacho de la Contraloría Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, derivado del informe de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, recibido por la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos, en fecha diez de marzo del dos mil veintitrés. Visible a foja 60 a 69.
7. Original del oficio de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, del expediente número [REDACTED], suscrito por [REDACTED] Encargada de Despacho de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, recibido por la Visitaduría Regional Oriente CDHM, en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual la Encargada de Despacho rinde informe solicitado bajo el oficio número [REDACTED] en relación con la queja presentada por [REDACTED] Visible de foja 70 a 73.



8. Copia simple del oficio [REDACTED] de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, signado por la Visitadora Regional Oriente de la CDHM, mediante el cual se tuvo por recibido el oficio de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, signado por la Encargada de Despacho de la Contraloría Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle. Visible a foja 74.
9. Copia simple del acuse recibido por Presidencia Municipal y Contraloría Municipal, en fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, del cual se desprende que [REDACTED] solicitó a la Contralora Municipal del H. Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos, respuesta a su escrito inicial de denuncia que presentó en contra del Lic. [REDACTED]: [REDACTED] Cívico; C. [REDACTED] [REDACTED], Regidora de Ecología; Biol. [REDACTED] [REDACTED] Directora de Ecología, todos del Municipio de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, toda vez que han transcurrido más de cuatro meses, desde que presentó la denuncia, solicitó se le otorgara una constancia del asunto en cuestión. Visible a foja 79.
10. Copia simple de la notificación por estrados de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, que publicó la C. [REDACTED] [REDACTED] Encargada de Despacho de la Contraloría Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, dentro del expediente número [REDACTED] Visible a foja 80.
11. Copia simple del acuerdo de desechamiento del recurso de revocación interpuesto por el Lic. [REDACTED] en fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, en contra del Juez Cívico de Jonacatepec de Leandro Valle y Otros, dentro del expediente [REDACTED] suscrito por la Encargada de Despacho de la Contraloría Municipal, con fecha catorce de

marzo de dos mil veintitrés. Visible a foja 81.

12. Original del Acuse del escrito, de Incidente de Nulidad de Actuaciones, recibido ante la Contraloría Municipal y Presidencia Municipal, ambos del Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, en fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual, [REDACTED] S [REDACTED] promovió incidente de nulidad de actuaciones en contra de la actuación administrativa que realizó la Encargada de Despacho, de la Contraloría Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos, acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, dentro del expediente [REDACTED] Visible a foja 82 a 91.

13. Comprobante Fiscal Digital por internet expedido por el Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, folio A [REDACTED] de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$337.00 (Trescientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.). Visible a foja 92

14. Copias certificadas emitidas por la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, la cual contiene:

Escrito de queja y/o denuncia administrativa suscrito por [REDACTED] de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Jonacatepec, de Leandro Valle, Morelos y acuerdo en que se recibió el mismo en la Contraloría Municipal, de fecha once de julio de dos mil veintidós, signado por el Contralor Municipal. Visible a foja 94 a 104.

Acuerdo de fecha quince de julio de dos mil



veintidós, mediante el cual, el Contralor Municipal, acordó no tener por presentado el escrito de queja y/o denuncia en contra de los servidores públicos, toda vez que no se observa que hayan realizado conducta alguna prevista en la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*. Visible a foja 106 y 107.

Acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, dentro del expediente de investigación administrativa número [REDACTED] signado por el Lic. [REDACTED] Autoridad Investigadora de Control Interno del H. Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos, mediante el cual se da inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos por las faltas administrativas de que resulte el Lic. [REDACTED] en su carácter de Juez Cívico. Visible a foja 109 y 110.

Oficio de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintidós, signado por la Autoridad Investigadora de Control Interno del H. Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos. Visible a foja 111.

Oficio [REDACTED], de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, signado por el Juez Cívico del H. Ayuntamiento de Jonacatepec, de Leandro Valle Morelos, mediante el cual remite toda la información realizada por el Lic. [REDACTED] a la autoridad Investigadora de Control Interno del mismo Ayuntamiento. Visible a foja 112.

Escrito de denuncia en contra del C. [REDACTED]
[REDACTED] de fecha cinco de abril de dos mil
veintitrés, suscrito por el Lic. [REDACTED]
[REDACTED] dirigido al Juez Cívico de Jonacatepec
de Leandro Valle Morelos. Visible a foja 113 a la
119.

Escrito signado por el Juez Cívico de Jonacatepec
de Leandro Valle Morelos, de fecha dieciséis de
agosto de dos mil veintidós, mediante el cual da
contestación al oficio de fecha quince de agosto,
rindiendo informe sobre la denuncia realizada por
[REDACTED] Visible a foja 120 y 121.

Escrito de denuncia en contra del C. [REDACTED]
[REDACTED] de fecha quince de agosto de dos mil
veintidós, suscrito por el Lic. [REDACTED]
[REDACTED] dirigido al Juez Cívico de Jonacatepec
de Leandro Valle Morelos. Visible a foja 122.

Escrito de recurso de revocación en contra del
informe rendido por la Encargada de Despacho de
la Contraloría Municipal de Jonacatepec de
Leandro Valle, Morelos, de fecha veintisiete de
enero de dos mil veintitrés, interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] ante el Presidente Municipal
del Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro
Valle, Morelos. Visible a foja 123 a la 132.

Oficio número [REDACTED] de fecha
veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, signado
por la Visitadora Regional Oriente de la CDHM,
mediante el cual, tuvo por recibido el oficio



██████████, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Encargada de Despacho de la Contraloría Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, refiriendo que la queja es improcedente al darse atención al quejoso. Visible a foja 133.

Resolución de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos, respecto del estado que guarda el expediente número ██████████ iniciado en fecha quince de julio, con motivo del oficio ██████████ el cual dio inicio a la investigación de los hechos de queja y/o denuncia formulada por ██████████ de la cual se advierte en el segundo resolutivo que *"Por las razones y fundamentos expresados en el considerando segundo del presente dictamen, no ha lugar a emitir informe de presunta responsabilidad administrativa en contra de servidor público alguno, por las presuntas irregularidades denunciadas..."*. Visible a foja 139 y 140.

15. Copia simple del Informe justificado respecto del juicio de amparo ██████████, dirigido al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, emitido por la Encargada de Despacho de la Contraloría del H. Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos. Visible a foja 141 a la 143.
16. Copia simple del acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, emitido por el Contralor Municipal Administración, mediante el cual tiene por recibido la queja administrativa y/o

denuncia interpuesta por [REDACTED] en contra de los actos y omisiones del Juez Cívico y la Regidora de Ecología. Visible a foja 144.

17. Copia simple del acuerdo de fecha quince de julio de dos mil veintidós, emitido por el Contralor Municipal Administración, mediante el cual ordenó remitir a la Autoridad Investigadora, la queja o denuncia interpuesta por [REDACTED] en contra de los actos y omisiones del Juez Cívico a efecto de realizar investigaciones de los hechos y clasificación de los mismos, en caso de existir falta administrativa de los denunciados, ordenando el inicio del expediente, sin tener por presentada la queja o denuncia en contra de la Regidora de Ecología y Directora de Ecología por no observar alguna conducta prevista en la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y en la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos*. Visible a foja 145 y 146.

18. Copia simple de la certificación realizada por el Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, de las copias constante de catorce fojas útiles, realizada el dieciséis de junio de dos mil veintitrés. Visible a foja 147.

19. Copia simple de la notificación por estrados de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, realizada por la Encargada de Despacho de la Contraloría de Jonacatepec, de Leandro Valle, Morelos, respecto del acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, dentro del expediente número [REDACTED] Visible a foja 148.

20. Copia simple del acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, mediante el que se desecha el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] el diez



de marzo de dos mil veintitrés, en contra del Juez Cívico de Jonacatepec de Leandro Valle y Otros, dentro del expediente [REDACTED] Visible a foja 149.

21. Copia simple de la notificación por estrados del tres de julio de dos mil veintitrés, del acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, realizada por la Encargada de Despacho de la Contraloría Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, dentro del expediente número [REDACTED] Visible a foja 151.

22. Copia simple del acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual se desecha el incidente de nulidad de actuaciones presentado el veintiséis de junio del año dos mil veintitrés, por el [REDACTED] dentro del expediente [REDACTED] contra del Juez Cívico de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos y otros. Visible a foja 152.

Por cuanto, a las autoridades demandadas, exhibieron:

1. Sentencia de amparo, emitida el doce de septiembre de dos mil veintitrés, del juicio de amparo indirecto número de expediente [REDACTED] promovido por [REDACTED] en contra del Presidente Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos y Encargada de Despacho de la Contraloría Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos. Visible a foja 190 a 199.

Documentales exhibidas en original, que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, y las exhibidas en copias simples, es dable otorgarles valor indiciario.

IV.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Las autoridades demandadas en la contestación de demanda, opusieron las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, IX y XVI del artículo 37 la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*², de acuerdo con la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 38, fracción IV.

Alegando que se debe declarar el sobreseimiento ya que varios temas fueron del conocimiento de un juzgado federal, por lo que se debe dejar sin efectos el acto impugnado, esto, porque deja de existir el objeto

² Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

[...]

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

[...]

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

o materia del mismo.

De igual manera, que se debe desestimar al señalar el quejoso que el acuerdo que impugna es ilegal, toda vez que no se argumentó mediante los requisitos exigidos por la ley.

En tanto, las autoridades demandadas, en la contestación de la ampliación de demanda, opusieron las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, IX y XVI del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³, de acuerdo con la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 38, fracción IV.

Alegando que se debe declarar el sobreseimiento, ya que el actor presentó juicio de amparo teniendo conocimiento el Juzgado Cuarto de Distrito, con número de expediente [REDACTED] en donde en su mayoría de los temas fueron de conocimiento del juzgado federal citado, por lo que, se debía dejar sin efectos el acto impugnado al dejar de existir el objeto o materia del mismo.

Asimismo, que se debía desestimar sus argumentos y el estudio de fondo, al señalar el quejoso que el acuerdo que impugna es ilegal, toda vez que no se argumentó mediante los requisitos exigidos por la ley.

Una vez realizado el análisis correspondiente, este Tribunal advierte, que al presente juicio se le actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la *Ley de Justicia*

³ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

[...]

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

[...]

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.



Administrativa del Estado de Morelos, relativa a que el juicio es improcedente, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la citada Ley, atendiendo a lo siguiente:

Todos los actos impugnados que fueron señalados en el considerando II de la presente resolución, guardan relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad, que fue interpuesto mediante denuncia realizada por [REDACTED] ante la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, y en contra de los actos y omisiones de los servidores públicos, Lic. [REDACTED], Juez Cívico; C. [REDACTED], [REDACTED] Regidora de Ecología; Biol. [REDACTED], [REDACTED], Directora de Ecología, todos del Municipio de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, y admitido bajo el expediente administrativo número [REDACTED] como se aprecia a continuación.

La parte actora reclama de la Encargada de Despacho de la Contraloría Municipal de Jonacatepec, de Leandro Valle, Morelos:

1.- La notificación por Estrados de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, del acuerdo de fecha catorce de marzo del dos mil veintitrés, que fue emitido dentro del expediente administrativo de responsabilidad [REDACTED].

2.- El acuerdo de fecha catorce de marzo del dos mil veintitrés, arriba citado, es relativo al desechamiento del recurso de revocación interpuesto por el Lic. [REDACTED] en fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, en contra del Juez Cívico de Jonacatepec de Leandro Valle y Otros, dentro del expediente administrativo de responsabilidad [REDACTED], suscrito por la Encargada de Despacho de la Contraloría Municipal.

3.- La negativa ficta del escrito de fecha diez de noviembre del dos mil veintidós, mediante el cual, [REDACTED] solicitó a la Contralora Municipal del H. Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos, diera respuesta a su escrito inicial de denuncia administrativa que presentó en contra del Lic. [REDACTED] Juez Cívico; C. [REDACTED] [REDACTED], Regidora de Ecología; Biol. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Directora de Ecología, todos del Municipio de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos.

De la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos:

1.- La omisión de notificar la resolución de fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente administrativo número [REDACTED]

2.- La resolución del expediente administrativo número [REDACTED] de fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés, emitida por la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos, con fundamento en el artículo 100 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, mediante el cual resuelve que no ha lugar a emitir informe de presunta responsabilidad administrativa en contra de servidor público alguno, por las presuntas irregularidades denunciadas y ordena archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido, sin perjuicio de que pudiera abrirse nuevamente la investigación si se presentaran nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.



Del Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Jonacatepec de
Leandro Valle, Morelos:

1.- La omisión de otorgar completas las copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo [REDACTED] que fueron solicitadas con fecha veintinueve de agosto del dos mil veintitrés y entregadas el doce de septiembre del dos mil veintitrés.

2.- La ilegitimidad del cargo con el que se ostentó Luis [REDACTED], como Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, dentro del expediente administrativo [REDACTED].

Del Presidente Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle
Morelos:

1.- La negativa ficta del escrito de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual, [REDACTED] solicitó a la Contralora Municipal del H. Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos, respuesta a su escrito inicial de denuncia administrativa que presentó en contra del Lic. [REDACTED] Juez Cívico; C. [REDACTED] Regidora de Ecología; Biol. [REDACTED], Directora de Ecología, todos del Municipio de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos.

2.- La negativa ficta del escrito de fecha diez de marzo del dos mil veintitrés, mediante el cual, [REDACTED] presenta recurso de revocación, en contra del informe que presentó la citada Encargada ante la

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Visitadora Regional Oriente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

3.- La negativa ficta del escrito de fecha veintiséis de junio del dos mil veintitrés, mediante el cual, [REDACTED] [REDACTED] promovió incidente de nulidad de actuaciones en contra de la actuación administrativa que realizó la Encargada de Despacho, de la Contraloría Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos, acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, dentro del expediente [REDACTED]

Por su parte, la *Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en su artículo 25, fracción III y VII, textualmente indican lo siguiente:

Artículo *25. *Es competencia del Pleno Especializado:*

III. *Resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y sustanciadas por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;*

[...]

VII. *Conocer de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la relativa del Estado de Morelos por faltas no graves, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;*

En ese sentido, conforme a las fracciones citadas, se puede resaltar que el Pleno Especializado de este Tribunal, es quien cuenta con la competencia para conocer de los asuntos que derivan de faltas administrativas investigadas y sustanciadas, entre otros por los órganos Internos de Control respectivos, derivadas de procedimientos que se hayan seguido entre otros por denuncias, así como de resoluciones que



imponen sanciones a servidores públicos en términos de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* o la relativa del Estado de Morelos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

Cabe traer a tema que, el procedimiento administrativo [REDACTED] que guarda relación con todos y cada uno de los actos que por este medio pretende impugnar la parte actora, si bien no se emitió ninguna responsabilidad administrativa, la misma no exenta de que en su caso, pudiera determinarse alguna responsabilidad por una falta grave o no grave, para los servidores públicos denunciados por el actor, pues como se aprecia de la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle Morelos, en términos del artículo 100 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, dicha determinación la realizó sin perjuicio de que pudiera abrirse nuevamente la investigación si se presentaran nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Luego entonces, al ser evidente que el procedimiento [REDACTED] que derivó de la denuncia presentada por el actor en contra de diversos servidores públicos, gira en torno a la materia de imposición de sanciones por responsabilidades administrativas a los servidores públicos, en concatenación a que la finalidad con la que se creó el Pleno especializado del Tribunal, que es ejercer la facultada en materia de combate a la corrupción, dándole la competencia en lo relativo en la materia imposición de sanciones por responsabilidades administrativas a los servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos constitucionales, conforme a lo expuesto al contenido y valoración de la iniciativa, que se expone en la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, y con el objetivo de que se pudiera, coordinar las autoridades federales, estatales y municipales, para prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas y los hechos de corrupción, es que

sea precisamente el pleno especializado quien contaba con la competencia para el asunto y no así de este Órgano en pleno.

Es importante resaltar, que la competencia de los Tribunales Judiciales para emitir sus resoluciones es una cuestión de orden público y de estudio preferencial, que no se encuentra supeditado a las consideraciones que sobre el particular aleguen las partes durante un procedimiento judicial; considerar lo contrario permitiría reconocer facultades para resolver a un órgano legalmente incompetente.

Sirve de apoyo por analogía al razonamiento anterior, el criterio sustentado en la Tesis Aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito que a continuación se cita:

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. AL SER DE ORDEN PÚBLICO Y UN PRESUPUESTO PROCESAL DEBE ANALIZARSE EN EL AMPARO TOMANDO EN CUENTA INCLUSO ASPECTOS NO INVOCADOS POR LAS PARTES.⁴

La competencia de los tribunales judiciales o administrativos para emitir sus resoluciones es una cuestión en la que el juzgador de amparo no se encuentra supeditado a las consideraciones que sobre el particular aleguen las partes; considerar lo contrario permitiría reconocer facultades para resolver a un órgano legalmente incompetente. Por tanto, la circunstancia de que se pronuncie en relación con ella, tomando en cuenta aspectos no invocados por quienes intervienen en el juicio de garantías, no implica incongruencia en el dictado de la resolución, pues al ser de orden público y un presupuesto procesal para el conocimiento y resolución de que conocen las instancias de impartición de justicia, debe determinarse si quien emitió la resolución combatida resulta o no competente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 274/2006. Nestlé México, S.A. de C.V. 9 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Guillermo Zárate Granados. Secretario: René Ramos Pérez.

Sin que obste a lo anterior, la admisión a trámite de la demanda inicial, ni el desahogo del procedimiento judicial, por ser las cuestiones

⁴ Novena Época, Registro: 172588, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.



de competencia como se dijo, de orden público y estudio preferencial, dando cabida al planteamiento de su estudio en cualquier estado del juicio. Resultando aplicable por analogía a lo antes expuesto, el criterio sustentado en la Tesis emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

COMPETENCIA, INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO. ACEPTADA POR UNA AUTORIDAD, NADA IMPIDE QUE PUEDA CUESTIONARSE DESPUÉS.

*Aun cuando una autoridad judicial haya aceptado inicialmente el conocimiento de un negocio, nada impide que posteriormente pueda cuestionarse y establecerse la competencia sobre el mismo, en virtud de que **las cuestiones de competencia, por ser de orden público, pueden plantearse en cualquier estado del juicio, mientras no se dicte la resolución que ponga fin a la instancia, y sin contravenir lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Amparo, porque este precepto no prohíbe, y tampoco lo hace disposición otra alguna, que el Juez que haya admitido su competencia pueda rechazarla después.***

Competencia 73/79. Suscitada entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, respecto del juicio de amparo promovido por el Comisariado Ejidal de "San Antonio Buenavista", Municipio de Ocampo, Estado de Tamaulipas. 24 de abril de 1985. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 103-108, página 65. Competencia 2/77. Suscitada entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y el Primero de Distrito en el Estado de México. 28 de julio de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Manuel Ortiz Cañongo.

Volúmenes 97-102, página 55. Competencia 69/76. Suscitada entre el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora y el Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 16 de junio de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Manuel Ortiz Cañongo.

Nota: En los Volúmenes 97-102, página 55, la tesis aparece bajo el rubro "COMPETENCIA, INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO. ACEPTADA POR UNA AUTORIDAD, PUEDE CUESTIONARSE DESPUÉS."

Por tanto, como fue adelantado, es que se actualiza al juicio la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en consecuencia, es procedente decretar en términos de lo dispuesto por la fracción IV del

artículo 38 de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*, el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, quedando impedido este Colegiado para analizar en el fondo la legalidad del acto impugnado.

Resultando aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Época: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte TCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.

Así, al decretarse el sobreseimiento del juicio, resulta irrelevante entrar al análisis de las demás causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:



----- RESUELVE: -----

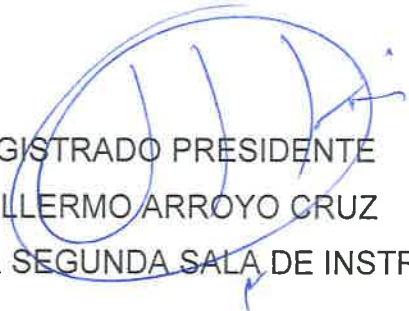
PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se actualiza al juicio la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, y en consecuencia, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y cúmplase.

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena"



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

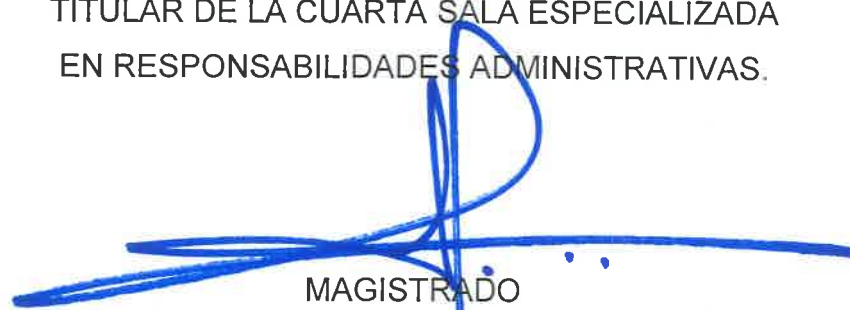


MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ªS/203/2023

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dos de abril del dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/203/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos de la Encargada de Despacho de la Contraloría Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos y Presidente Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos. Conste.

*MKCG

"2025, Año de la Mujer Indígena"

